



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN " A " 3506 I 13/03/02

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPASI 2 - 295  
LISOL 1 - 376  
Garantías por intermediación en operaciones entre terceros. Efectivo mínimo. Modificación de los plazos de colocación y encajes

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 1.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Garantías por intermediación en operaciones entre terceros", por el siguiente:

"1.3. Plazos.

Se computarán desde la colocación hasta el vencimiento del documento.

1.3.1. De 7 a 29 días.

La colocación de los documentos -emitidos en pesos o en dólares estadounidenses- solo podrá efectuarse si media el ingreso de dinero en efectivo o de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior, o por débito de "cuentas especiales para depósitos en efectivo".

Las operaciones en dólares estadounidenses solo se admitirán respecto de instrumentos de crédito emitidos por importadores extranjeros de mercadería del país, a favor de los exportadores locales, o por estos últimos para prefinanciar exportaciones respecto de contratos debidamente formalizados, según documentación que deberá conservar la entidad. Los tomadores de los fondos deberán liquidar los recursos recibidos en el Mercado Unico y Libre de Cambios.

Al vencimiento, el inversor podrá optar por percibir el importe correspondiente a esos documentos en efectivo, en dólares estadounidenses o en pesos según la moneda del instrumento, o mediante acreditación en cuenta en pesos, en su caso convertido al tipo de cambio que se convenga.

1.3.2. De 30 días o más.

Se podrán colocar documentos emitidos en pesos o en dólares estadounidenses.



Para la colocación de documentos emitidos en dólares estadounidenses se observará lo previsto en el punto 1.3.1.

Cuando se trate de documentos emitidos en pesos, la colocación podrá efectuarse mediante el ingreso de dinero en efectivo y por las modalidades mencionadas en aquel punto y mediante cheques y transferencias de saldos de cuentas corrientes o cajas de ahorros abiertas en la misma entidad o de cuentas radicadas en otras entidades financieras.

Al vencimiento de las operaciones en pesos el inversor podrá percibir el importe resultante:

- a) En efectivo o a través de crédito en cuenta especial para depósitos en efectivo, indistintamente, sólo si la inversión fue efectuada en efectivo o con débito en esa cuenta, o mediante crédito en otras cuentas que indique el inversor.
- b) Mediante crédito en cuenta corriente o caja de ahorros que indique el inversor o cheque de mostrador o de pago financiero, si la inversión fue efectuada con cheque o débito en alguna de esas cuentas o por transferencias de fondos de ellas."

2. Reemplazar, con efecto a partir del 1.3.02, el punto 1.3.8. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo", por el siguiente:

"1.3.8. Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" -incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras-, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos reprogramados comprendidos en los puntos 1.3.9. y 1.3.10. y de las imposiciones y aceptaciones contempladas en los puntos 1.3.14. y 1.3.15.

40"

3. Incorporar, con efecto a partir del 1.3.02, en la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo", los siguientes puntos:

"1.3.14. Depósitos a plazo fijo constituidos con dinero en efectivo, con débito de "cuentas especiales para depósitos en efectivo", o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior:



i) De 7 a 13 días	9
ii) De 14 a 29 días	7
iii) De 30 días o más	5 "

"1.3.15. Obligaciones por "aceptaciones" si media el ingreso de dinero en efectivo, o por débito de "cuentas especiales para depósitos en efectivo", o de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior:

i) De 7 a 13 días	5
ii) De 14 a 29 días	4
iii) De 30 días o más	3 "

Al acompañarles en anexo las hojas que corresponde incorporar a los pertinentes ordenamientos, saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión  
de Normas

José Rutman  
Gerente Principal de  
Normas y Autorizaciones

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE GARANTIAS POR INTERMEDIACION EN OPERACIONES ENTRE TERCEROS
----------	---

- Índice -

Sección 1. Aceptaciones.

1. 1. Alcance.
1. 2. Entidades intervinientes.
1. 3. Plazos.
1. 4. Margen de intermediación.
1. 5. Participaciones.
1. 6. Negociación secundaria.
1. 7. Prohibiciones.
1. 8. Registración.
1. 9. Formalidades.
- 1.10. Publicidad.

Sección 2. Operaciones con títulos.

- 2.1. Garantías por préstamos.
- 2.2. Garantías por pases.

Sección 3. Títulos de deuda emitidos por empresas.

- 3.1. Alcance.
- 3.2. Otorgamiento de garantías.
- 3.3. Características de los títulos.
- 3.4. Condiciones de emisión y colocación.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3506	Vigencia 13.03.02	Página 1
--------------	-----------------------	----------------------	----------



B.C.R.A.	GARANTIAS POR INTERMEDIACION EN OPERACIONES ENTRE TERCEROS
	Sección 1. Aceptaciones.

### 1.1. Alcance.

Comprende la colocación entre personas del sector no financiero de documentos representativos de deuda (pagarés, letras de cambio, cheques de pago diferido, etc.) que reúnan las siguientes condiciones:

#### 1.1.1. Sean emitidos por:

1.1.1.1. Los propios tomadores de los fondos.

1.1.1.2. Terceros y pertenezcan a la cartera del tomador de los fondos.

#### 1.1.2. Cuenten con la garantía de la entidad financiera interviniente (aval, garantía, aceptación, etc.).

Respecto de los tomadores de los fondos deberán observarse las normas vigentes en materia crediticia y de regulaciones prudenciales que les sean aplicables.

### 1.2. Entidades intervinientes.

Entidades financieras.

### 1.3. Plazos.

Se computarán desde la colocación hasta el vencimiento del documento.

#### 1.3.1. De 7 a 29 días.

La colocación de los documentos -emitidos en pesos o en dólares estadounidenses- solo podrá efectuarse si media el ingreso de dinero en efectivo o de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior, o por débito de "cuentas especiales para depósitos en efectivo".

Las operaciones en dólares estadounidenses solo se admitirán respecto de instrumentos de crédito emitidos por importadores extranjeros de mercadería del país, a favor de los exportadores locales, o por estos últimos para prefinanciar exportaciones respecto de contratos debidamente formalizados, según documentación que deberá conservar la entidad. Los tomadores de los fondos deberán liquidar los recursos recibidos en el Mercado Unico y Libre de Cambios.

Al vencimiento, el inversor podrá optar por percibir el importe correspondiente a esos documentos en efectivo, en dólares estadounidenses o en pesos según la moneda del instrumento, o mediante acreditación en cuenta en pesos, en su caso convertido al tipo de cambio que se convenga.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3506	Vigencia 13.03.02	Página 1
--------------	-----------------------	----------------------	----------



B.C.R.A.	GARANTIAS POR INTERMEDIACION EN OPERACIONES ENTRE TERCEROS
	Sección 1. Aceptaciones.

### 1.3.2. De 30 días o más.

Se podrán colocar documentos emitidos en pesos o en dólares estadounidenses.

Para la colocación de documentos emitidos en dólares estadounidenses se observará lo previsto en el punto 1.3.1.

Cuando se trate de documentos emitidos en pesos, la colocación podrá efectuarse mediante el ingreso de dinero en efectivo y por las modalidades mencionadas en aquel punto y mediante cheques y transferencias de saldos de cuentas corrientes o cajas de ahorros abiertas en la misma entidad o de cuentas radicadas en otras entidades financieras.

Al vencimiento de las operaciones en pesos el inversor podrá percibir el importe resultante:

- a) En efectivo o a través de crédito en cuenta especial para depósitos en efectivo, indistintamente, sólo si la inversión fue efectuada en efectivo o con débito en esa cuenta, o mediante crédito en otras cuentas que indique el inversor.
- b) Mediante crédito en cuenta corriente o caja de ahorros que indique el inversor o cheque de mostrador o de pago financiero, si la inversión fue efectuada con cheque o débito en alguna de esas cuentas o por transferencias de fondos de ellas.

### 1.4. Margen de intermediación.

Será libremente convenido entre las partes, tanto en la colocación primaria como en la negociación secundaria.

### 1.5. Participaciones.

1.5.1. Se admitirá su emisión.

1.5.2. El instrumento representativo contendrá los datos que permitan identificar clara y fehacientemente los documentos sobre los cuales se otorga la participación y las condiciones de su colocación.

### 1.6. Negociación secundaria.

Entre la colocación primaria y la primera negociación o transferencia y entre cada negociación o transferencia posterior que se realice debe transcurrir un lapso no inferior a 30 días, excepto cuando se trate de operaciones entre entidades.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3506	Vigencia 13.03.02	Página 2
--------------	-----------------------	----------------------	----------



B.C.R.A.	GARANTIAS POR INTERMEDIACION EN OPERACIONES ENTRE TERCEROS
	Sección 1. Aceptaciones.

#### 1.7. Prohibiciones.

Las entidades intervinientes no podrán:

- 1.7.1. Facilitar con su gestión la realización de transacciones financieras entre terceros en las que la captación de recursos que se verifique, proveniente de residentes o no en el país, impliquen que su devolución se encuentre garantizada por otra entidad financiera local o del exterior.
- 1.7.2. Recibir como contragarantía de las garantías que otorguen, títulos o documentos representativos de deuda subordinada, admitidos para determinar la responsabilidad patrimonial computable, o convertibles en acciones de la entidad.
- 1.7.3. Pactar la recompra de los documentos aceptados o avalados en cuya colocación o negociación intervino.

#### 1.8. Registración.

Las entidades intervinientes deberán adoptar los recaudos necesarios que permitan la identificación de las operaciones realizadas.

#### 1.9. Formalidades.

1.9.1. Al perfeccionarse cada transacción, la entidad financiera interviniente entregará al inversor el documento objeto de la transacción o el instrumento representativo de la participación que se extienda, en el que insertarán las siguientes leyendas:

- 1.9.1.1. "Aceptado" o "Avalado", con mención del nombre de la entidad, la fecha y las firmas de dos funcionarios debidamente autorizados a comprometerse por la entidad financiera.
- 1.9.1.2. "El título objeto de la transacción se encuentra excluido del sistema de seguro de garantía de los depósitos – Ley 24.485. Tampoco participa del privilegio especial, exclusivo y excluyente, ni del privilegio general y absoluto acordados para los depositantes por los incisos d) y e) del artículo 49 de la Ley de Entidades Financieras".

1.9.2. Todos los trámites vinculados a la operación, deberán cumplirse dentro de la sede de la entidad, en las oficinas destinadas a la atención del público.

#### 1.10. Publicidad.

En toda publicidad que se realice respecto de estas operaciones deberá dejarse expresa constancia de que no se tratan de depósitos y que por lo tanto están excluidas del sistema de seguro de garantía de los depósitos, conforme a lo que surge de la Ley 24.485 y del régimen de privilegios para los depósitos a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Entidades Financieras.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3506	Vigencia 13.03.02	Página 3
--------------	-----------------------	----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES VINCULADAS CON LAS NORMAS SOBRE GARANTIAS POR INTERMEDIACION EN OPERACIONES ENTRE TERCEROS
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sección	Punto	Pár.	Comunicación	Anexo	Cap.	Punto	Pár.	
1.	1.1.	1º	"A" 3053					
	1.1.1.		"A" 1199		II	3.1. y 3.2.		
	1.1.2.		"A" 3053					
	1.1.	últ.	"A" 1199		II	3.5.		S/Com. "A" 3053
	1.2.		"A" 1653		II	1.1.		S/Com. "A" 3053
	1.3.		"A" 1653		II	1.2.		S/Com. "A" 3506 – pto. 1.
	1.4.		"A" 1653		II	1.3.		
	1.5.1.		"A" 1653		II	1.4.		
	1.5.2.		"A" 3053					
	1.6.		"A" 1653		II	1.5.	1º	S/Com. "A" 2064 -últ. pár. y "A" 3053
	1.7.1.		"A" 1199		II	3.4.		S/Com. "A" 2383
	1.7.2.		"A" 2177			3.		
	1.7.3.		"A" 2802	I		1.2.		
	1.8.		"A" 1199		II	3.7.		S/Com. "A" 3053
	1.9.1.		"A" 3053					
	1.9.2.		"A" 1199		II	3.8.		
1.10.		"A" 1653		II	1.6.		S/Com. "A" 2122-8º pár. y "A" 3053	
2.	2.1.1.		"A" 1465		III	2.1.		S/Com. "A" 3053
	2.1.2.		"A" 1465		III	2.2.		S/Com. "A" 2140 - pto. 9.2.
	2.1.3.1.		"A" 3053					
	2.1.3.2.		"A" 1465		III	2.3.		S/Com. "A" 2061 - pto. 1.2.
	2.1.4.		"A" 1465		III	2.4.		
	2.1.5.		"A" 2177			3.		
	2.2.1.		"A" 1465		III	3.2.1.		
	2.2.2.		"A" 1465		III	3.2.1.		S/Com. "A" 2140 - pto. 9.2.
	2.2.3.1.		"A" 3053					
	2.2.3.2.		"A" 1465		III	3.2.1.		S/Com. "A" 2061 - pto. 1.2.
	2.2.4.		"A" 1465		III	3.2.2.		
	2.2.5.		"A" 1465		III	3.2.3.		S/Com. "A" 3053
	2.2.6.		"A" 2177			3.		
3.	3.1.		"A" 1905			1.		S/Com. "A" 3053
	3.2.	1º	"A" 1905			1.1.7.	1º	S/Com. "A" 3053
		2º	"A" 1905			1.1.7.	2º	
	3.3.1.		"A" 1905			1.		
	3.3.2.		"A" 1905			1.		
	3.3.3.		"A" 1905			1.1.8.		
	3.4.1.		"A" 1905			1.1.1.		S/Com. "A" 2061 - pto. 1.5.





B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

### 1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en %
1.3.1. Depósitos en cuenta corriente.	40
1.3.2. Depósitos en caja de ahorros.	40
1.3.3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, cuentas especiales para depósitos en efectivo, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	40
1.3.4. Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	40
1.3.5. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	40
1.3.6. Colocaciones a la vista -cualquiera sea la forma de imposición- que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	100
1.3.7. Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.8. Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" -incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras-, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos reprogramados comprendidos en los puntos 1.3.9. y 1.3.10. y de las imposiciones y aceptaciones contempladas en los puntos 1.3.14. y 1.3.15.	40

Versión: 7a.	Comunicación "A" 3506	Vigencia: 01.03.02	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3.9.	Depósitos comprendidos en el “Régimen de reprogramación de depósitos” respecto de las cuotas cuyo vencimiento opere hasta el undécimo mes siguiente al de período de cómputo, excepto los incluidos en el punto 1.3.13.	40
1.3.10.	Depósitos comprendidos en el “Régimen de reprogramación de depósitos” respecto de las cuotas cuyo vencimiento opere a partir del duodécimo mes siguiente al de período de cómputo, excepto los incluidos en el punto 1.3.13.	0
1.3.11.	Obligaciones por líneas financieras del exterior, incluidas las obligaciones con corresponsales.	0
1.3.12.	Obligaciones negociables.	0
1.3.13.	Depósitos reprogramados cedidos por otras entidades financieras, mantenidos bajo las condiciones de reprogramación, con motivo de la realización de la operación prevista en el punto 5. del “Régimen de reprogramación de depósitos”.	100
1.3.14.	Depósitos a plazo fijo constituidos con dinero en efectivo, con débito de "cuentas especiales para depósitos en efectivo", o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior:	
	i) De 7 a 13 días	9
	ii) De 14 a 29 días	7
	iii) De 30 días o más	5
1.3.15.	Obligaciones por "aceptaciones" si media el ingreso de dinero en efectivo, o por débito de "cuentas especiales para depósitos en efectivo", o de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior:	
	i) De 7 a 13 días	5
	ii) De 14 a 29 días	4
	iii) De 30 días o más	3

#### 1.4. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.
- En las obligaciones a término, el plazo es corto.
- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

#### 1.5. Traslados.

##### 1.5.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA (n) = EEF (n) + ENI (n-1)$$

Donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al mes "n".

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al mes "n".

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes "n-1".

##### 1.5.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes -inclusive- en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquella en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

#### 1.6. Exigencia por incremento de depósitos.

Se deberá observar una exigencia de efectivo mínimo de 75% sobre el promedio mensual (considerando solamente los saldos positivos) del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo, excepto las obligaciones con bancos del exterior -incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales- por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior, las obligaciones negociables y los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables), a partir del 1.3.02, respecto del saldo verificado el 30.11.01 (en este caso, incluyendo las obligaciones computables, según el criterio precedente, sujetas a requisitos mínimos de liquidez).

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3506	Vigencia: 01.03.02	Página 5
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Adicionalmente corresponderá observar una exigencia de efectivo mínimo de 25% sobre el promedio mensual (considerando solamente los saldos positivos) del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo, excepto las obligaciones con bancos del exterior -incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales- por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior, las obligaciones negociables y los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables), a partir del 1.3.02, respecto del saldo verificado el 4.1.02 (en este caso, incluyendo las obligaciones computables, según el criterio precedente, sujetas a requisitos mínimos de liquidez).

En la determinación de tales exigencias no se considerarán, a todos los fines, los siguientes depósitos:

- oficiales,
- a plazo fijo constituidos en efectivo a partir del 3.12.01,
- en cuentas especiales para depósitos en efectivo,
- correspondientes a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones, y
- saldos reprogramados que sean cedidos por otras entidades financieras, mantenidos como depósito en la entidad receptora bajo las condiciones de reprogramación, con motivo de la realización de una operación prevista en el punto 5. del "Régimen de reprogramación de depósitos".

A los efectos de determinar el crecimiento computable, las obligaciones comprendidas en moneda extranjera y la respectiva base de comparación se convertirán a pesos a razón de un peso con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense (\$ 1,40 = US\$ 1) o su equivalente.

#### 1.7. Concepto deducible.

Sumas aportadas al Fondo de Liquidez Bancaria.

#### 1.8. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3506	Vigencia: 01.03.02	Página 6
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MÍNIMO
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.	
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.	Según Com. "A" 3498
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.	
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.	Según Com. "A" 3498
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.	Según Com. "A" 3304 y "A" 3498.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.	
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.	Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.	Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.	Según Com. "A" 3338, "A" 3399, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.	Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.	Según Com. "A" 3338, "A" 3417 y "A" 3498.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.	Según Com. "A" 3365 y "A" 3498.
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.	
	1.3.8.		"A" 3498	único	1.	1.3.8.	Según Com. "A" 3506 – pto. 2.
	1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.9.	
	1.3.10.		"A" 3498	único	1.	1.3.10.	
	1.3.11.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.	
	1.3.12.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.	
	1.3.13.		"A" 3498	único	1.	1.3.13.	
	1.3.14.		"A" 3506			3.	
	1.3.15.		"A" 3506			3.	
	1.4.		"A" 3274	II	1.	1.5.	Según Com. "A" 3498
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.6.	
	1.5.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.	
	1.5.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.	Según Com. "A" 3304.
	1.6.		"A" 3470			1.	Según Com. "A" 3498
1.7.		"A" 3498	único	1.	1.7.		
1.8.		"A" 3498	único	1.	1.8.		
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.	Según Com. "A" 3498
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.	Según Com. "A" 3304.
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.	Según Com. "A" 3304 y "A" 3498.
	2.1.3.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.	
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.	Según Com. "A" 3498
	2.1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.	
	2.1.6.		"A" 3311				
	2.1.7.		"A" 3498	único	2.	2.1.7.	



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
2.	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498
	2.3.		"A" 3274	II	2.	2.3.		Según Com. "A" 3311,
	2.4.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470 y "A" 3498.
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, 3365 y "A" 3498.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		
3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.			
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498